

 **Consulta DGT****CONDENA EN COSTAS A LA PARTE CONTRARIA**

IRPF/IVA. DEFENDERSE A UNO MISMO. La DGT aclara la tributación de las costas judiciales percibidas por un abogado asalariado que se defiende a sí mismo
La autodefensa de un abogado en un procedimiento judicial no implica sujeción al IVA ni genera ganancia patrimonial en el IRPF si no ha incurrido en gastos

[\[pág. 2\]](#)**Auto admitido a trámite por el TS****CIERRE DE LOS NEGOCIOS**

IAE. COVID-19. El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso para determinar si puede devolverse el IAE de 2020 a negocios cerrados por el estado de alarma pese a la firmeza de la liquidación.

[\[pág. 4\]](#)**Sentencia del TS****SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN**

ISD. REDUCCIÓN POR PARENTESCO. El Supremo aclara: el nieto hereda directamente de la abuela cuando hay sustitución vulgar y aplica su propia reducción en Sucesiones, no la del padre que renunció.

[\[pág. 6\]](#)**Artículo José M^a Tocornal****NO DEDUCIBILIDAD**

IVA. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. La abogada general del TSJUE respalda que España limite el derecho a deducir el IVA en gastos de representación desde su adhesión a la UE.
La Abogada General respalda la normativa española que limita la deducción del IVA soportado en la adquisición de regalos y atenciones de carácter recreativo por parte de las empresas.

[\[pág. 8\]](#)**Normas en tramitación**

Os recordamos las leyes y modelos que están pendientes de aprobación

[PODCAST](#)[\[pág. 11\]](#)

Consulta de la DGT

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE CONTRARIA

IRPF/IVA. DEFENDERSE A UNO MISMO. La DGT aclara la tributación de las costas judiciales percibidas por un abogado asalariado que se defiende a sí mismo

La autodefensa de un abogado en un procedimiento judicial no implica sujeción al IVA ni genera ganancia patrimonial en el IRPF si no ha incurrido en gastos

Fecha: 04/07/2025

Fuente: web de AEAT

Enlace: [Consulta V1235-25 de 04/07/2025](#)

HECHOS

- El consultante es un abogado colegiado en el ICAM **que trabaja por cuenta ajena** en un despacho de abogados. Se ha **representado a sí mismo en un procedimiento judicial** contra un organismo público y ha obtenido sentencia favorable, con condena en costas a la parte contraria.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Consulta sobre la tributación, en IVA e IRPF, de las **costas judiciales** que percibirá como consecuencia de dicha sentencia.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

- No sujeción al IVA:**

La DGT concluye que **no existe sujeción al IVA** porque el abogado actuó fuera de su actividad profesional o empresarial, al ser empleado por cuenta ajena y representar sus propios intereses, no a terceros.

- No existe autoconsumo de servicios:**

Tampoco se configura un **autoconsumo de servicios**, ya que la autodefensa no se realiza en el marco de su actividad como profesional independiente.

- Doctrina reiterada:**

La DGT se apoya en consultas anteriores como la V1103-24 y V1964-22, donde se ha establecido que la defensa jurídica de uno mismo **no implica actividad económica ni sujeción al IVA.**

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

- Las costas constituyen una ganancia patrimonial:**

En principio, las costas percibidas se consideran una **ganancia patrimonial** conforme al art. 33.1 de la LIRPF, al suponer una incorporación de valor al patrimonio del contribuyente.

- Pero no hay ganancia si no hubo gasto:**

Siguiendo el criterio del TEAC (resolución de 01/06/2020) y de la propia DGT en la V3097-20, **no hay ganancia patrimonial si no se incurrieron gastos en la defensa**, como ocurre en este caso al haberse representado el propio abogado sin coste.

Normativa aplicada

Ley 37/1992 del IVA:

Artículo 4: Define las operaciones sujetas al IVA. No se aplica aquí por no actuar como profesional independiente.

Artículo 5: Determina quién tiene la condición de empresario o profesional.

Artículo 11 y 12: Define las prestaciones de servicios y los autoconsumos, descartando ambos en este caso.

Ley 35/2006 del IRPF:

Artículo 33.1: Define las ganancias patrimoniales.

Artículo 34.1.b): Determina que, al no haber transmisión, el importe es el de la indemnización.

Artículo 7: No resulta aplicable, ya que las costas no están exentas.

Referencias doctrinales y jurisprudenciales

Consultas vinculantes DGT:

[V1103-24](#) (22/05/2024): Abogado que se defiende a sí mismo, fuera del IVA.

[V1964-22](#) (15/09/2022): Colegiación no implica actividad económica.

[V1799-07](#), [V2088-20](#): Sobre autoconsumo de servicios.

[V3097-20](#): Cambio de criterio de la DGT tras doctrina TEAC.

Resolución del TEAC:

01/06/2020 ([00/06582/2019/00/00](#)): Las costas no son ganancia patrimonial si solo resarcan los gastos.

¿Te has defendido a ti mismo en juicio y te han dado la razón con costas?

La DGT aclara en su reciente [consulta V1235-25](#) que:

Si eres abogado por cuenta ajena y te representas a ti mismo,



NO tributas por IVA

NO tributas por IRPF, si no incurres en gastos



Auto admitido a trámite por el TS

CIERRE DE LOS NEGOCIOS

IAE. COVID-19. El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso para determinar si puede devolverse el IAE de 2020 a negocios cerrados por el estado de alarma pese a la firmeza de la liquidación.

Fecha: 08/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 08/10/2025](#)

HECHOS

- La sociedad Frayga, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Gerente del Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona, de fecha 13 de enero de 2023, que **desestimó su solicitud de devolución de ingresos indebidos relativos a las cuotas abonadas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) del ejercicio 2020.**
- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Barcelona, en sentencia de 31 de julio de 2023 (rec. 125/2023), estimó parcialmente la demanda, ordenando la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente a los 133 días en que el establecimiento estuvo cerrado por el estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **pero denegando la devolución por los períodos de apertura parcial.**
- El Ayuntamiento de Barcelona, disconforme con el fallo, preparó recurso de casación alegando la infracción de los artículos 24, 31, 47, 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como de los artículos 216 y 221.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), sosteniendo que el juzgado había permitido indebidamente la devolución de ingresos sobre una liquidación firme, al margen de los procedimientos de revisión establecidos en el [artículo 221.3 LGT](#).
- El Juzgado tuvo por preparado el recurso mediante auto de 24 de julio de 2024, quedando el Ayuntamiento como parte recurrente ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Tribunal Supremo admite a trámite el recurso por apreciar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

El objeto del debate se delimita en determinar:

- Si la doctrina fijada por las SSTs de 30 de mayo de 2023 (recursos 1602/2022 y 2323/2022), que considera aplicable el régimen de paralización de industrias del apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 **a los supuestos de cierre por el estado de alarma, permite dejar sin efecto una liquidación firme del IAE y devolver la parte proporcional de la cuota**, fuera de los procedimientos previstos en el [artículo 221.3 LGT](#).

Fundamentos jurídicos del Tribunal

1. Requisitos formales:

El Tribunal constata que el recurso cumple los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad conforme a los artículos 86, 89.1 y 89.2 de la LJCA.

2. Cuestión jurídica de fondo:

El núcleo del litigio **se centra en la relación entre el principio de firmeza de las liquidaciones tributarias y la aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre paralización de industrias durante el estado de alarma.**

3. Jurisprudencia previa relevante:

- La Sala recuerda que, de acuerdo con su doctrina consolidada (SSTS de 3 y 18 de junio de 2020, 22 de junio de 2020, 9 de febrero de 2022, entre otras), una liquidación firme solo puede revisarse a través de los procedimientos tasados del artículo 221.3 LGT.
- Sin embargo, nuevas SSTS de 30 de mayo de 2023 y 3 de junio de 2024 introducen matices respecto al IAE durante la pandemia, reconociendo la aplicación del régimen de paralización de industrias por cierre forzoso.

4. Interés casacional:

El Tribunal aprecia la necesidad de clarificar si esa doctrina de 2023 permite excepcionar la firmeza de las liquidaciones y abrir la vía de devolución directa por paralización de la actividad, sin acudir a los cauces revisores del artículo 221.3 LGT.

Sentencia del TS

SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN

ISD. REDUCCIÓN POR PARENTESCO. El Supremo aclara: el nieto hereda directamente de la abuela cuando hay sustitución vulgar y aplica su propia reducción en Sucesiones, no la del padre que renunció.

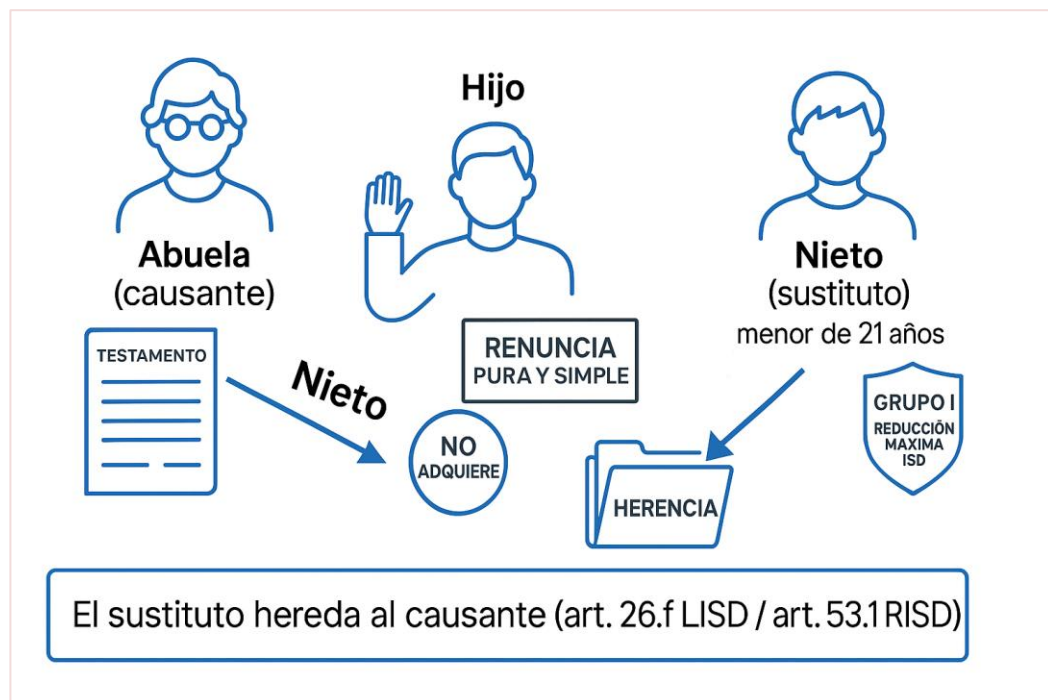
Fecha: 15/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/10/2025](#)

HECHOS:

- Una abuela (causante) fallece dejando **testamento con sustitución vulgar** por estirpes a favor de los nietos si alguno de sus hijos renunciaba.
- Uno de sus hijos **renuncia pura y simplemente** a los legados, y sus hijos (los nietos) pasan a ser sustitutos.
- **El nieto menor de 21 años liquida el Impuesto sobre Sucesiones aplicando el Grupo I** (nietos menores de 21 años, reducción máxima).
- **La Administración asturiana considera que debe aplicarse el Grupo II** (el del padre renunciante) y le gira liquidación por casi 30.000 €.



RECURSO:

Tras agotar la vía administrativa y judicial, el asunto llega al Tribunal Supremo para decidir qué parentesco debe aplicarse en estos casos:

- El del renunciante (padre) o
- El del sustituto (nieto) con el causante.

FALLO Y DOCTRINA:

- El Tribunal Supremo estima el recurso y anula la liquidación.

Fija doctrina:

- En las **herencias con sustitución vulgar prevista para el caso de renuncia, el sustituto hereda directamente del causante, y se aplica su propio parentesco** y grupo a efectos del Impuesto sobre Sucesiones (arts. 26.f) LISD y 53.1 RISD).
- **Solo si no hay sustitución vulgar eficaz**, se aplicará el parentesco del renunciante conforme al art. 28.1 LISD y 58.1 RISD.

Fundamento jurídico clave:

El Supremo armoniza las normas civiles (arts. 774, 988 y 989 CC) y tributarias, y concluye que el sustituto nunca hereda del renunciante, sino directamente del causante, respetando la voluntad del testador.

Artículos aplicados:

[Art. 20.2.a\)](#), [26.f\)](#) y [28.1](#) LISD

[Art. 53.1](#) y [58.1](#) RISD

[Art. 774](#), [988](#) y [989](#) CC

Artículo de José M^a Tocornal

NO DEDUCIBILIDAD

IVA. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. La abogada general del TSJUE respalda que España limite el derecho a deducir el IVA en gastos de representación desde su adhesión a la UE.

La Abogada General respalda la normativa española que limita la deducción del IVA soportado en la adquisición de regalos y atenciones de carácter recreativo por parte de las empresas.

Fecha: 23/10/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Asunto C-515/24 de 23/10/2025](#)

Artículo de José M^a Tocornal:

Conclusiones de la Abogada General del TJUE de 23/10/2025, que presenta a esta institución para que decida, con relación al Auto del Tribunal Supremo español de 22/07/2024.

1.- El Auto del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2024

El Tribunal Supremo, en el Auto 5250/2022 planteaba dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con relación a las cuotas soportadas por el IVA por las adquisiciones de bienes y servicios que se van a destinar a atenciones de clientes, asalariados o terceras personas, así como sobre las cuotas de IVA que gravan la adquisición de entradas para asistir a espectáculos.

La primera cuestión que plantea nuestro Tribunal Supremo hace referencia a la denominada clausula Stanstill, que se comenta a continuación.

La segunda cuestión versa sobre si se ajusta a la norma comunitaria del IVA, la no admisibilidad del derecho a deducción de determinadas cuotas soportadas de IVA, cuando en la Imposición directa el gasto correlativo si resulta deducible.

2.- La Cláusula Standstill o de congelación.-

Recogida en el párrafo segundo del artículo 176 de la Directiva Comunitaria 2006/112/UE¹, y que ya se encontraba vigente en la Directiva del año 1977 (-la Sexta Directiva-, 77/388/CE de 17 de mayo de 1977, en su artículo 17.6), constituye una excepción al principio de neutralidad del IVA, permitiendo considerar conforme al derecho comunitario una legislación nacional que contemple restricciones absolutas e incondicionadas al derecho a las deducciones de cuotas soportadas de IVA, siempre que estas restricciones estuviesen vigentes y se aplicasen efectivamente en dicho Estado miembro con anterioridad a su adhesión a la Unión Europea.

Este precepto habilita el mantenimiento de las exclusiones del derecho a deducir previstas en la legislación nacional antes del 1 de enero de 1979 (fecha de entrada en vigor de la Directiva 77/388/CE) o de la adhesión del Estado en cuestión a la UE, en caso de ser posterior.

¹ Artículo 176

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por unanimidad, determinará los gastos cuyo IVA no sea deducible. En cualquier caso, del derecho de deducción se excluirán los gastos que no tengan un carácter estrictamente profesional, tales como los de lujo, recreo o representación.

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones del párrafo primero, los Estados miembros podrán mantener todas las exclusiones previstas por su legislación nacional a 1 de enero de 1979 y para los Estados miembros que se hayan adherido a la Comunidad después de esta fecha, en la fecha de su adhesión.

Pues bien, la Ley del IVA 30/85, de dos de agosto (primera Ley del IVA en España, publicada el día 9) no entró en vigor hasta el uno de enero de 1986, fecha coincidente con la adhesión de España a la Unión Europea (Acta de adhesión firmada el 12 de junio de 1985).

En fecha anterior no existía en España ninguna limitación a las deducciones de cuotas de IVA. Los tributos vigentes en aquella fecha era el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas-ITE-y el Impuesto sobre el Lujo, impuestos que gravaban el consumo, pero que no permitían deducciones de cuotas.

En este sentido se manifestaba el Auto del Tribunal Supremo indicando que no existía ninguna correspondencia entre el IVA vigente a partir del uno de enero de 1986, y los tributos a los que sustituyó. Indica asimismo que los parámetros de comparación a estos efectos son inexistentes puesto que, en estos tributos a diferencia del IVA, el derecho a la deducción es inexistente.

3.- Además, el Tribunal Supremo estimó necesario un nuevo pronunciamiento del Tribunal de Justicia dado que de la jurisprudencia existente no se desprende con nitidez si ello supone o no, una infracción justificada del principio de neutralidad.

Se basa para ello, en la deducibilidad del gasto correspondiente en la imposición directa, sin que en la normativa interna del IVA, quepa la correlativa deducción de la cuota soportada que grava la adquisición.

4.- Por todo ello, el Tribunal Supremo manifiesta su duda y plantea las siguientes cuestiones prejudiciales al TJUE:

1º.- ¿Es conforme con los arts. 168.a) y 176, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA), una norma como la del art.96.Uno.4º y 5º Ley IVA, en virtud de la cual no pueden ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de bienes y servicios tales como los espectáculos deportivos, así como aquellos destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas, aunque el contribuyente acredite que dichos gastos guardan una relación directa con su actividad empresarial o profesional y que se han realizado con una finalidad estrictamente empresarial o profesional, y que los bienes y servicios se han utilizado para la realización de operaciones imponibles por el sujeto pasivo y, aunque sí es gasto fiscalmente deducible su importe, a efectos de los impuestos personales sobre la renta (impuesto sobre la renta de las personas físicas e impuesto sobre sociedades)?

2º.- ¿Es conforme con el segundo párrafo del artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA), una norma como la del art. 96.Uno.4º y 5º Ley IVA, que introduce una condición limitativa del ejercicio del derecho de deducción, cuya entrada en vigor se produjo el mismo día que el Reino de España se incorporó a la Unión Europea, el 1 de enero de 1986, ¿sin que ninguna norma en vigor hasta el día de la adhesión contemplara dicha limitación?

Y señalaba el Auto que aquí se comenta, que existen en el mismo Tribunal un número significativo de casos similares, y por extensión en otros Tribunales (Salas de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y de los Tribunales Superiores de Justicia). Concluye con que la respuesta que dé el TJUE puede producir un cambio de criterio del Tribunal.

Conclusiones 23/10/2025 de la Abogada General TJUE

Con relación a la cláusula Stanstill, la Abogada General sostiene que "la Directiva del IVA simplemente deja claro que los Estados miembros ya no pueden introducir de nuevas o ampliar a título individual (es decir, sin el Consejo), después de la adhesión y de la consiguiente obligación de transponer la Directiva del IVA, una exclusión de la deducción del impuesto soportado no regulada en dicha Directiva".

Además señala que la Ley del IVA había sido publicada (09/08/1985) con antelación a la fecha de la adhesión de España a la UE (01/01/1986).

Las exclusiones ya previstas en el momento de la adhesión, prosigue, "marcan, a este respecto, el límite determinante. Por tanto, la entrada en vigor de esas exclusiones en el momento de la adhesión es inocua. El

único elemento determinante es si, después la adhesión, la situación se modifica ulteriormente (ampliando las exclusiones existentes) en contra de lo dispuesto en la Directiva, cosa que no ha ocurrido en España”.

Por otro lado, avala y respalda las limitaciones de deducción que la normativa española del IVA impone sobre los gastos recreativos a clientes, como es el caso de entradas deportivas o de conciertos musicales. Sostiene que dicha norma es compatible con el Derecho de la Unión.

Asimismo advierte que la Directiva presenta una laguna respecto a la transferencia gratuita de servicios a clientes, ya que, a diferencia de los bienes, estos servicios no se gravan posteriormente, generando un consumo final no sujeto a tributación.

La Abogada General indica que permitir la deducción del IVA en este tipo de gastos supondría un consumo final no gravado, contrario a los objetivos de la Directiva.

El artículo 176 de la norma europea exige excluir de la deducción los gastos que no tengan un carácter estrictamente profesional, como los de lujo, recreo o representación. En este sentido, la normativa española, al limitar la deducibilidad del IVA en estos casos, se ajusta al marco jurídico europeo.

➡ No obstante, vistas las conclusiones de la Abogada General Juliane Kokkot y su propuesta al TJUE, es este órgano quien deberá resolver si sigue la tesis de la Abogada General, o la de la empresa reclamante.

Monográfico

NORMAS EN TRAMITACIÓN

Os recordamos las normas y modelos en trámite

[Acceder](#)



[Podcast](#)